

RE: Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva compartió la carpeta "2021-00120" contigo.

Daniel Diaz <ddiaz@velezgutierrez.com>

Mar 11/01/2022 9:22 AM

Para: Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva <fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abogadakalero@gmail.com <abogadakalero@gmail.com>; iaderisis@gmail.com <iaderisis@gmail.com>

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA
E.S.D.

PROCESO DECLARATIVO:	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	LEONEL AROCA SALAZAR
DEMANDADOS:	HEREDEROS DE LISIMACO QUINTERO
RADICACIÓN:	2021-00120

Quien suscribe, **DANIEL HERNANDO DÍAZ URRIAGO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.020.781.471 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 278.884 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **CURADOR AD LITEM** de los **herederos indeterminados de los señores LISIMACO QUINTERO (q.e.p.d.), ARMANDO QUINTERO PEREZ (q.e.p.d.) y HERNANDO QUINTERO PEREZ (q.e.p.d.)**, radico la **CONTESTACIÓN** a la demanda instaurada por LEONEL AROCA SALAZAR, en contra de los herederos de LISIMACO QUINTERO.

Cordialmente,

DANIEL HERNANDO DIAZ URRIAGO

ddiaz@velezgutierrez.com

Velezgutierrez.com



Pbx.(571) 317 1513



CRA. 7 # 74 B -56 Piso 14 Bogotá - Colombia

De: Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva <fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 13 de diciembre de 2021 4:25 p. m.

Para: Daniel Diaz <ddiaz@velezgutierrez.com>

Asunto: Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva compartió la carpeta "2021-00120" contigo.



Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva compartió una carpeta contigo

Aquí está la carpeta que Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva compartió contigo.

 [2021-00120](#)



Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

Abrir



[Declaración de privacidad](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Neiva, 11 de enero de 2022.

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA
E.S.D.

PROCESO DECLARATIVO:	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	LEONEL AROCA SALAZAR
DEMANDADOS:	HEREDEROS DE LISIMACO QUINTERO
RADICACIÓN:	2021-00120

Quien suscribe, **DANIEL HERNANDO DÍAZ URRIAGO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.020.781.471 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 278.884 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **CURADOR AD LITEM** de los **herederos indeterminados de los señores LISIMACO QUINTERO (q.e.p.d.), ARMANDO QUINTERO PEREZ (q.e.p.d.) y HERNANDO QUINTERO PEREZ (q.e.p.d.)**, procedo a **CONTESTAR** la demanda instaurada por LEONEL AROCA SALAZAR, en contra de los herederos de LISIMACO QUINTERO, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Leída la demanda me opongo a todas y cada una de las pretensiones en la medida en que no me constan los hechos o fundamentos, ni las partes que actúan en el proceso y no intervine ni tuve conocimiento previo de las pruebas que fueron aportadas.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

Al 1º. En calidad de CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados de las personas indicadas anteriormente **no me consta**. Sin embargo, manifiesto que el hecho no tiene sentido en la medida en que si se busca impugnar la paternidad que recae sobre el señor BUENAVENTURA AROCA no debería afirmarse que el señor LEONEL AROCA SALAZAR “*nació producto de la relación entre su madre y el señor BUENAVENTURA AROCA*”.

Al 2º. En calidad de CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados de las personas indicadas anteriormente **no me consta**. En consecuencia, me atengo a lo que resulte acreditado de conformidad con la prueba documental.

Al 3º. En calidad de CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados de las personas indicadas anteriormente **no me consta**.

Al 4°. En calidad de CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados de las personas indicadas anteriormente **no me consta**. En consecuencia, me atengo a lo que resulte acreditado de conformidad con la prueba documental.

Al 5° y 6°. **No me consta** en mi calidad de CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados de las personas indicadas anteriormente.

Al 7° y 8°. En calidad de CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados de las personas indicadas anteriormente **no me consta**. En consecuencia, me atengo a lo que resulte acreditado de conformidad con la prueba documental.

Al 9°. **No me consta** en mi calidad de CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados de las personas indicadas anteriormente.

Al 10°, 11°, 12°, 13° y 14°. En calidad de CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados de las personas indicadas anteriormente **no me consta**. En consecuencia, me atengo a lo que resulte acreditado de conformidad con la prueba documental.

Al 9°. **No me consta** en mi calidad de CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados de las personas indicadas anteriormente.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y DEFENSAS.

La parte actora debe cumplir con la carga probatoria para obtener las consecuencias de la premisa normativa que pretende sea aplicada.

No se puede perder de vista que la prosperidad de la acción de investigación de paternidad establecida en la Ley 45 de 1936 está condicionada a que se cumplan todos los requisitos para que el Juez pueda acceder a la correspondiente pretensión.

Desde luego, uno de los requisitos esenciales es la prueba de ADN que acredite la paternidad. Si bien en el presente caso se allegó con la demanda referidas pruebas, no se puede acceder a las pretensiones con base en esta única prueba.

Desde luego, el Art. 386 del C.G.P. establece que *“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial”*.

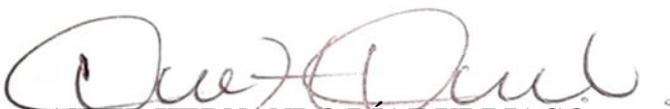
En consecuencia, hasta que no se practique la respectiva prueba, no se puede sostener que están acreditados los supuestos de hecho de la premisa normativa que se pretende aplicar.

IV. NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones y cualquier otra comunicación en el correo electrónico ddiaz@velezgutierrez.com y teléfono 318-397-8184.

La parte demandante: La suministrada en la demanda.

Del señor Juez,

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Daniel Hernández', is written over the printed name.

DANIEL HERNANDO DÍAZ URRIAGO

C.C. No. 1.020.781.471 de Bogotá D.C.

T.P. No. 278.884 del C.S. de la J.